



Falsedad ideológica

Resulta evidente que el acta fiscal de incautación de vehículo plataforma barandal fue elaborada insertándose en esta datos falsos respecto características del semirremolque ubicado en el aserradero Maquiwood; por lo tanto, se trata, sin duda, de la comisión del delito de falsedad ideológica, donde no solo se afectó la funcionalidad del documento público en el tráfico jurídico, sino también se perjudicó a un tercero, propietario del semirremolque, así como el propio deber funcional del fiscal.

SENTENCIA DE APELACIÓN

Lima, veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por Víctor César León Julca contra sentencia recaída en la Resolución n.º 4, emitida el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés por la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que lo condenó como autor del delito contra la fe pública-falsedad ideológica, en agravio del Estado (Ministerio Público); le impusieron tres años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de un año, ciento ochenta días-multa, inhabilitación por el término de un año (conforme al artículo 36, numeral 2, del Código Penal) y el pago de S/3000 (tres mil soles) por concepto de reparación civil a favor del Estado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

CONSIDERANDO

Primero. Antecedentes procesales

1.1. Concluida la investigación preparatoria, el fiscal adjunto superior, encargado de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Ucayali, formuló requerimiento acusatorio contra Víctor César León Julca por la presunta comisión del delito contra la fe pública, en la modalidad de





- falsedad ideológica (primer párrafo del artículo 428 del Código Penal), en agravio del Estado (Ministerio Público).
- 1.2. Al finalizar la etapa intermedia, esto es, una vez efectuada la respectiva audiencia de control de acusación, el Juzgado de Investigación Preparatoria de Procesos Especiales de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, mediante Resolución n.º 8 del veintiséis de enero de dos mil veintitrés, dictó el auto de enjuiciamiento contra el imputado Víctor César León Julca y declaró la admisibilidad de determinados medios probatorios ofrecidos por la fiscalía.
- **1.3.** La Primera Sala Penal de Apelaciones (sede central) de dicha Corte citó y llevó a cabo el juicio oral público y contradictorio, el cual concluyó con la sentencia recaída en la Resolución n.º 4, del treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, que condenó al imputado de los cargos formulados por el referido delito; con lo demás que contiene.
- **1.4.** El sentenciado interpuso recurso de apelación contra la mencionada sentencia en todos sus extremos, que fue concedido y elevado a esta Sala Suprema.
- 1.5. En esta sede suprema, por auto del doce de marzo de dos mil veinticuatro, se declaró bien concedido el recurso de apelación y, por decreto del quince de junio de dos mil veinticuatro, se señaló fecha de audiencia para el diecinueve de agosto del presente año, a la que asistieron el fiscal, el abogado de la defensa y el recurrente. El acusado se sometió al interrogatorio y, seguidamente, las partes expusieron sus alegatos conforme obra en acta.
- **1.6.** Llevada a cabo la audiencia programada, deliberada la causa en secreto y votada el mismo día, se cumple con pronunciar la presente resolución.

Segundo. Imputación fiscal

2.1. Circunstancias precedentes. El acusado se desempeñaba como fiscal adjunto provincial titular de la Fiscalía Provincial Mixta de Irazola-Padre Abad (Ucayali), desde el veinte de agosto de dos mil quince. Así, el quince de junio de dos mil dieciocho, el personal policial de la Comisaría PNP Alexander Von Humbolt tuvo comunicación telefónica con el fiscal de turno de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo, Wilber Huamanyauri Cornelio, quien solicitó que se realice una verificación física de un inmueble donde presuntamente se encontraría





un vehículo con orden de captura, consistente en el remolque de placa de rodaje A4N-995, en el interior del aserradero Maquiwood SAC, ubicado en el kilómetro 86 de la carretera Federico Basadre, distrito de Von Humbolt. El personal policial, al inspeccionar el lugar mencionado, observó desde la carretera la existencia de un vehículo mayor (remolque), con placa de rodaje A4N-995, y procedió a comunicar al fiscal de turno Víctor César León Julca para la diligencia de ley.

- 2.2. Circunstancias concomitantes. El fiscal adjunto provincial León Julca, en su condición de fiscal de turno con competencia en el distrito de Von Humbolt, con colaboración de los referidos efectivos policiales, el quince de junio de dos mil dieciocho, a las 18:00 horas aproximadamente, se constituyó al aserradero Maquiwood SAC, donde encontraron un vehículo mayor y procedió a elaborar el acta de incautación de vehículo plataforma barandal. En dicho documento consignó o insertó datos o declaraciones falsas en su contenido, al señalar como característica del semirremolque: 1) marca: Inca Fruehauf, ii) año de fabricación: 1982, iii) serie: 127022147 y iv) modelo: PSS24002CL; a pesar de que dichos datos de identificación vehícular no podían haber sido constatados u observados en la citada diligencia al no encontrarse la plaqueta del vehículo que los contiene.
- **2.3. Circunstancias posteriores.** El perito de la UNIPIRV PNP Ucayali emitió boleta policial de identificación vehicular del nueve de julio de dos mil dieciocho, donde se señaló que:

Serie y/o V.I.N, al verificarse los números de serie o V.I.N. de la plataforma se puede apreciar que en el larguero lado izquierdo altura de la parte media de la plataforma, se aprecia cuatro orificios donde se encontraba ubicada la plaqueta del fabricante que identifica a un vehículo y/o carrocería, el mismo que es impregnado por los fabricantes de vehículos y carrocerías, el cual le da la identidad vehicular y la diferencia una de otra. Se aprecia que en la plataforma no presente dicha plaqueta, la que habría sido retirada de manera dolosa con la finalidad de que la plataforma no sea identificada, ocultando así la identidad vehicular [...] de la plataforma peritada de placa de rodaje A4N-995, por lo que no se puede determinar si pertenece a la carrocería a la que se encuentra impregnada dicha placa, toda vez que no presenta la plaqueta del fabricante, única pieza de identificación vehicular en relación a las plataformas de vehículo no motorizado.

Por lo tanto, los datos insertados en el acta de incautación de vehículo plataforma/barandal contienen declaraciones falsas en torno a su





identificación, por cuanto no presentaba la plaqueta que identifica al vehículo semirremolque: marca, modelo, año de fabricación y serie.

2.4. Asimismo, la inducción en instrumento público (acta fiscal) permitió compatibilizarlo con el objeto de la requisitoria vehicular (datos de la Dirove-Lima, por hurto de vehículo), acción falsaria que recae sobre la veracidad del contenido del documento, que fue utilizada por el fiscal de turno Wilber Huamanyauri Cornelio en la liberación de los detenidos José María Sánchez Cabra y Luis Agustín Sánchez Fernández, por el delito de receptación agravada donde fundamentó:

Durante las investigaciones preliminares se está determinando que el vehículo incautado por el personal de la Deprove-Ucayali con el fiscal de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo, no sería el vehículo que cuenta con orden de captura, por tanto, es necesario investigar para determinar quién es el propietario del vehículo.

Esto ocasionó perjuicio a Juan Raniero Rossi Ticona, en la devolución de su vehículo no motorizado, por la confusión que originó el acta fiscal en la identificación del vehículo, repercutiendo en su devolución inmediata hasta la emisión de la Disposición n.º 9, del dos de mayo de dos mil diecinueve, donde se dispuso la devolución del bien de su propiedad.

Tercero. Fundamentos de la resolución impugnada

- **3.1.** La sentencia impugnada fundamentó su decisión de la siguiente manera:
 - El acusado ha sostenido que el día de la incautación participó en apoyo a los policías a efectos de que los dejen ingresar al aserradero Maquiwood S.A.C., donde se encontraba el remolque y que no tuvo una participación activa en esta, puesto que no dictó el acta, no la leyó y tampoco ordenó que se la leyeran y que la firmó sin saber su contenido, versión que dichos policías (Gonzales y Pasapera) trataron de corroborar con sus declaraciones exculpatorias a favor del acusado en el sentido de que solo estuvo presente en la diligencia, sin embargo, por las características de la diligencia (se afectaba el derecho patrimonial de un ciudadano, la experiencia del acusado y de los efectivos policiales) dichas testimonios son incongruentes con la diligencia realizada e incoherentes entre sí, respecto a la justificación de su presencia en el lugar de los hechos.
 - Asimismo, los fiscales no actúan en apoyo de la Policía Nacional, sino al contrario, conforme al inciso 2 del artículo 67 del Código Procesal Penal. Además, el acusado trabaja como fiscal adjunto varios años por lo que se infiere la experiencia en este tipo de diligencias y que las actas deben contener la verdad, por lo que el desconocimiento del contenido es un indicio de mala justificación.





Cuarto. Expresión de agravios en el recurso de apelación

- **4.1.** Solicita como pretensión principal la revocatoria de la sentencia donde se declare la nulidad o, en su defecto, se le absuelva de la acusación fiscal.
- **4.2.** Alega que la sentencia infiere un razonamiento erróneo al trasgredir el artículo 397 del Código Procesal Penal, puesto que se modificó el sustrato fáctico de la acusación fiscal, vulnerándose el principio acusatorio y de contradicción, así como de la garantía de la motivación.
- **4.3.** La sentencia ha planteado que el acta de intervención policial es una intervención irregular en su condición de fiscal, pero tampoco ha realizado una valoración razonable para concluir dicha intervención.

Quinto. La audiencia de apelación

- **5.1.** La audiencia de apelación de sentencia se llevó a cabo de manera virtual en diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, a través de la plataforma Google Meet. Concurrió el abogado Edward Uzaqui Barbarán, defensa técnica del encausado recurrente, quien se ratificó en todos los extremos de su apelación; el representante del Ministerio Público, Dante Pimentel Cruzado; y el encausado apelante León Julca, quien se sometió al interrogatorio, conforme obra en acta.
- **5.2.** Asimismo, se da cuenta de que no hay prueba nueva que actuar en segunda instancia, por lo cual el material probatorio ofrecido en primera instancia se valorará con arreglo a ley.

Sexto. Alegatos de la defensa de la parte apelante

- **6.1.** La defensa solicita la revocatoria y se le absuelva a su defendido, por cuanto la fiscalía no formuló acusación alternativa. Alegó que la Sala incurrió en un error en la valoración de los medios probatorios.
- **6.2.** No existen pruebas que determinen que su patrocinado incurrió en el verbo rector del tipo penal, pues la sentencia señala que este incurrió en una intervención irregular, por tanto, no inserción falsa. En todo caso, sería otra calificación jurídica, pero no falsedad ideológica.

Séptimo. Absolución del representante del Ministerio Público

7.1. El Ministerio Público alega que la imputación concreta del acusado es que, en su condición de fiscal de turno, realizó un acta de intervención de vehículo y allí se consignó datos falsos sobre las características del vehículo, pese a que no podía determinarse por no contar con la plaqueta





- que proporciona dicha información. Esto conllevó a que el fiscal de Coronel Portillo, a cargo de la investigación contra dos personas por delito de extorsión, en perjuicio del propietario del vehículo, incurra en error a causa del acta en referencia y dé libertad a las referidas personas.
- 7.2. El apelante refiere que no elaboró el acta, sino uno de los policías mientras que el otro efectivo le dictaba, sin embargo, desde el momento que interviene el Ministerio Público como titular de la acción penal es quien dirige la investigación, por lo que es el responsable de esta, en consecuencia, no es aceptable su negativa, y la vinculación está probada. Sobre la intervención irregular, es una valoración que hace la Sala, no es un hecho nuevo que haya insertado, porque el acusado intervino sin ninguna disposición u oficio. De otro lado, la Sala realizó la valoración de manera individual y conjunta, aunque no utilizó el término de valoración conjunta pero sí ha realizado una valoración de todos los medios probatorios. También existe perjuicio real porque por dicha acta el fiscal varió la situación jurídica de personas por un delito grave, por lo que solicita que se confirme la sentencia en todos sus extremos.

Octavo. Absolución del acusado

8.1. El apelante señala que su participación se dio porque la policía le comunicó en atención de una llamada del fiscal Huamanyauri, quien fue el que les indujo a error. Los efectivos policiales fueron los que dictaron y redactaron el acta de intervención; él solo acompañó a los policías. No se produjo perjuicio.

Noveno. Pronunciamiento del Tribunal Supremo

- **9.1.** La defensa argumenta que la sentencia materia de alzada vulnera el principio acusatorio y de contradicción, al haberse introducido un nuevo hecho (intervención irregular) que no es parte de la acusación fiscal, por el cual se le ha condenado; así como el de la garantía de la motivación, al no haberse realizado una valoración conjunta de los medios probatorios.
- **9.2.** Sobre la conducta atribuida al recurrente, el delito imputado se encuentra tipificado en el artículo 428, primer párrafo, del Código Penal, que prevé:

Artículo 428.- El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa [...].





- 9.3. El tipo penal en cuestión y el fáctico de la acusación fiscal en el caso concreto relieva la figura de atentar a la veracidad, por narrar en el contenido del documento público aquello que no se adecúa a la verdad (falsa constatación en su contenido realizada por el funcionario). En este caso, no está en cuestión la autenticidad del documento, sino la verdad de este. El bien jurídico es la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico, se consuma cuando se produce la alteración de la verdad, y no es necesario que dicha alteración produzca sus efectos en el tráfico jurídico, por tanto, la posibilidad de un perjuicio se torna potencial, basta la posibilidad que este pueda ocurrir.
- **9.4.** En el caso, se imputa al apelante que, en su actuación como fiscal adjunto provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Irazola-Padre Abad, consignó datos falsos en el acta fiscal de incautación de vehículo plataforma baranda, del quince de junio de dos mil dieciocho (folios 31 y 32 del cuaderno de acusación fiscal), respecto a las características del semirremolque ubicado en el interior del aserradero Maquiwood SAC, en el kilómetro 86 de la carretera Federico Basadre Von Humbolt.
- **9.5.** Así las cosas, este Tribunal Supremo no advierte que la sentencia recurrida haya atentado contra el principio acusatorio o de contradicción al incluir una apreciación sobre la validez de su intervención en la diligencia en que participó, debido a que aseverar que la actuación del fiscal apelante fue una intervención irregular en nada lo exime de la imputación concreta que se ha determinado, de acuerdo con la valoración de los medios probatorios ofrecidos, actuados y debatidos en el plenario, los que fueron sometidos a las reglas de la sana crítica.
- 9.6. Sobre la referida intervención, la defensa sostiene que únicamente acompañó a los efectivos policiales Pasapera Estela y Calderón Cotrina al aserradero Makiwood, por una comunicación telefónica que el fiscal de la Tercera Fiscalía de Coronel Portillo, Wilmer Huamanyauri Cornelio, realizó a la policía sobre la captura de un semirremolque, y el efectivo policial Pasapera, a su vez, le llamó por teléfono a él a fin de garantizar la legalidad de la intervención; y que dichos efectivos fueron los que se encargaron de dictar el contenido y redactar el acta materia de delito, y el apelante solo firmó el acta, por lo que su conducta no se encuadraría en el tipo penal imputado por el Ministerio Público, sino en otro pero que, al no haber realizado este una acusación alternativa, reclama ser absuelto.





- 9.7. Sin embargo, dichas alegaciones no son de recibo, por cuanto abunda material probatorio que evidencia la conducta en que incurrió el fiscal acusado, a saber: i) el acta de incautación de vehículo plataforma baranda, donde precisamente se consignan los datos cuestionados como falsos referidos a la marca Inca Fruehauf, año 1982, serie 127022147 y modelo n.º PSS24002CL, que él suscribió-folios 31 y 32; ii) la boleta policial de identificación vehicular-folios 34 y 35, que acredita que realizada la pericia a una plataforma de vehículo mayor no motorizado incautada por el personal policial de la Comisaría de Von Humbolt con n.º de placa de rodaje A4N-995 (auténtica), no se puede determinar si pertenece a la carrocería que se encuentra pegada dicha placa, toda vez que no presenta la plaqueta de fabricante, única pieza de identificación vehicular, que acredita la imposibilidad material de que los datos del vehículo, (semirremolque) que se consignaron en el acta de incautación en cuestión, sean verdaderos por cuanto dicho vehículo no contaba con la plaqueta, constituyendo esta la única fuente confiable y veraz donde se puede encontrar los datos de identificación de dicho vehículo; iii) el acta de intervención policial n.º 094-2018, del catorce de junio de dos mil dieciocho, que fue levantada por efectivos policiales y el fiscal provincial Valladares, donde la persona de Juan Raniero Rossi Ticona, refirió que, una persona le estaba solicitando dinero para indicarle dónde se encontraba su vehículo mayor con placa de rodaje A4N-995, marca Inca Fruehauf, año 1982, serie 127022147 y modelo n.º PSS24002CL, el que habría sido hurtado en marzo de dicho año, en Puerto Inca-Huánuco, según la copia certificada que llevaba consigo, dejándose constancia que dicho vehículo fue encontrado en un inmueble ubicado en Manantay, el mismo que no tenía número de placa, pero los demás datos coincidían con los consignados en el acta suscrita por el fiscal denunciado, vehículo que fue reconocido por Rossi Ticona, por lo que se desvirtuó que los datos de identificación en referencia correspondan al semirremolque encontrado en el aserradero Maquiwood, sino más bien, a este último encontrado en Manantay.
- **9.8.** Con dichos medios probatorios, las testimoniales de los efectivos policiales Pasapera Estela y Calderón Cotrina, y la propia declaración del acusado, se demuestra fehacientemente que este último suscribió el acta de incautación (hecho no negado), donde insertó los datos falsos referente a las características del semirremolque encontrado en el aserradero Maquiwood, obviando, el fiscal imputado, cumplir con su deber como director de la investigación del delito: establecer la veracidad de los datos contenidos en el acta.
- **9.9.** La justificación que esgrime el acusado, que solo acompañó a los policías para facilitarles que les den acceso, no es de recibo, teniendo en cuenta que, por su condición funcional, tenía que estar mínimamente informado de sus obligaciones como tal, pues no realizaba un acto a título personal o de carácter privado, sino que concurría en su condición de fiscal, acompañado de dos policías a realizar un acto funcional; en





consecuencia, es evidente la mala justificación que esgrime para evadir su responsabilidad.

- **9.10.** Conforme a las atribuciones y funciones conferidas por su cargo, una vez que tomó conocimiento del hecho delictuoso o noticia criminal, tenía que asumir la conducción de la investigación, liderando la misma y coordinando con la policía y no a la inversa. En todo caso, si se hubiese tratado de que su par de la Fiscalía de Coronel Portillo hubiese solicitado su intervención, en autos por lo menos obraría una disposición fiscal que medie su intervención, por lo que no son de recibo sus alegaciones en el sentido de que solamente fue a acompañar a los policías para dar legalidad a la actuación y que los dejen ingresar al inmueble, denigrando la función fiscal, como si se tratara de un acompañante sin función y que luego se quedó en la puerta mientras los policías hacían el registro. Sin embargo, señaló que, concluida la labor de los policías, firmó el acta, lo que determina que convalidó de manera plena el contenido de dicho documento, cuya validez no está en cuestión, así como tampoco está en cuestión el contenido falso de dicha acta. La razón de firmar un documento no se trata de un hecho formal; lo sustancial de ese acto es que se da valor al documento que se suscribe, asumiendo responsabilidad sobre el mismo, probablemente en ese entendido de que el fiscal es quien dirige la investigación no se investigó a los policías que, legalmente, solo habrían cumplido las órdenes del fiscal.
- 9.11. Si bien es cierto, el policía Pasapera Estela y el acusado mantienen la versión de que este último actuó porque recibió la comunicación del fiscal Huamanyauri Cornelio, también lo es que esta no se refrenda con la testimonial del otro policía (Calderón Cotrina), tanto más si no se trata de determinar si dicho fiscal fue quien le solicitó constituirse al lugar ni levantar el acta correspondiente, sino de que hechos falsos se insertaron en el acta de intervención y el acusado estuvo presente garantizándola y la suscribió refrendado tal mendacidad sin siquiera someter a verificación los datos que en esta se consignaban. Por lo tanto, sus argumentos de defensa se tornan insostenibles.
- **9.12.** Por ende, en el caso, resulta evidente que el acta fiscal fue elaborada insertándose en ella datos falsos, referidos a las características del semirremolque ubicado en el aserradero Maquiwood, por lo que se trata, sin duda, de la comisión del delito de falsedad ideológica, donde no solo se afectó la funcionalidad del documento público en el tráfico jurídico,





sino también se perjudicó a un tercero, propietario del semirremolque, así como el propio deber funcional del fiscal.

- **9.13.** De otro lado, otro argumento de apelación es que en la sentencia no se ha realizado una valoración conjunta de la prueba, tan solo se realizó una valoración individual, lo que conlleva a un inexistente juicio de tipicidad. Al respecto, se advierte de la sentencia recurrida que no se ha obviado valorar todos y cada uno de los medios probatorios y someterlos a análisis probatorio, imbricando el valor de cada uno de estos entre sí, el cual produjo convicción en el *a quo*, sobre la responsabilidad del acusado en los hechos materia de acusación, conclusión válida y razonable. Por tanto, la motivación justificatoria se encuentra ajustada a ley, en consecuencia, la condena por el delito de falsedad ideológica se encuentra razonada jurídicamente y la apreciación probatoria a donde arriba la Sala determina que en esta instancia sea ratificada.
- **9.14.** Sobre las costas procesales, son de aplicación los artículos 497 (numerales 1, 2 y 3) y 504 (numeral 2) del CPP.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Víctor César León Julca contra la sentencia recaída en la Resolución n.º 4, emitida el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés por la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que lo condenó como autor del delito contra la fe pública-falsedad ideológica, en agravio del Estado (Ministerio Público), le impusieron tres años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de un año, ciento ochenta días-multa, inhabilitación por el término de un año (conforme al artículo 36, numeral 2, del Código Penal) y el pago de S/ 3000 (tres mil soles) por concepto de reparación civil a favor del Estado; con lo demás que contiene.
- **II. CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia del treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.
- III. CONDENARON al sentenciado recurrente al pago de las costas del recurso que se exigirán por el Juzgado Superior de Investigación





Preparatoria, previa liquidación por la Secretaría de esta Sala Penal Suprema.

- IV. DISPUSIERON que se lea esta sentencia de vista en audiencia pública.
- V. NOTIFICAR la presente resolución con arreglo a ley.
- **VI. MANDARON** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal de origen.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO ALTABÁS KAJATT **SEQUEIROS VARGAS** CARBAJAL CHÁVEZ PEÑA FARFÁN IASV/gmls